DISCULPAS PÚBLICAS

Santa Elena, lunes 13 de junio del 2022, las 17h36, VISTOS: Accionante y Accionada 1. La Acción de Protección es presentada por el señor PAÚL LEONARDO POA LÓPEZ (en adelante accionante o legitimado activo) en contra del ING. MARCELO CABRERA PALACIOS, MINISTRO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS, o quien haga sus veces; y, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (en adelante accionado o legitimado pasivo). Esta Acción Constitucional ha llegado a conocimiento de la suscrita Juez mediante sorteo de ley, signado con el número 24201-2022-00154, tal como obra del expediente físico (fs. 45). I. Antecedentes de la demanda constitucional 2. El accionante o legitimado activo PAÚL LEONARDO POA LÓPEZ expresa en la demanda que "Es el caso Señor Juez, que a inicios del año 2020, esto es en la primera quincena del mes de febrero del mismo año, empieza la construcción de la carretera (paso lateral Santa Elena Guayaquil), obra que estaba a cargo para su ejecución de la empresa CVIALCO, irrumpiendo en un predio de mi propiedad ubicado en la comuna "EL TAMBO", sin previa notificación, ni mucho menos detalle de la obra que se iba a ejecutar, alegando quien estaba al mando de dichos trabajos, que la ejecución de dichos proyectos era impostergable, luego de varios meses de tratar de llegar a una solución , mediante un acto conciliatorio, me dirigí a los directivos de la empresa CVIALCO, quienes me indicaron que la solución viable era dirigirse directamente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, efectivamente me puse en contacto con el Ing. Ismael Izquierdo Socola, con quien mantuve diálogo al respecto, en el Centro de Atención Ciudadana del Cantón Salinas, quien delegó al entonces recién posesionado Director Provincial del Ministerio de Transporte de Santa Elena, Ing. Douglas Zambrano, para que resuelva mi situación el mismo que no resolvió nada, más bien después de varios meses de estar en ésta situación, me manifestaron que me dirija directamente al Ministerio de Transportes en la ciudad de Quito, presentando varios escritos en forma física y electrónica, sin que hasta la presente fecha haya recibido respuesta alguna a mi requerimiento, motivo por el que me dirijo a presentar como en efecto lo hago, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN de mis derechos de propiedad que han sido conculcados abruptamente, sin previa notificación, a fin de poder ejercer mi legítimo derecho a la defensa." 3. Manifiesta como pretensión: "Con éstos antecedentes comparecemos Señor Juez debidamente fundamentados en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos la presente acción de protección solicitando que luego del trámite pertinente mediante sentencia debidamente motivada declare la vulneración de mis derechos constitucionales." II. Competencia 4. La suscrita Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la Acción de Hábeas Corpus, de conformidad a lo que establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; razón por la, que el accionante ha presentado demanda constitucional ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Se declara la competencia para sustanciar y resolver esta demanda constitucional de Acción de Protección, al quedar radicada la misma, en la Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, tal como obra del acta de sorteo de fecha jueves 10 de febrero del 2022, a las 12h16, fs. 45. III. Validez procesal 6. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna en la presente demanda constitucional, se ha respetado: a) Procedimiento constitucional (demanda, sustanciación, alegatos y resolución oral); b) Tutela judicial efectiva de los intervinientes, esto es: legitimado activo, legitimado pasivo; c) Alegaciones jurídicas: Del Abogado Otton Eugenio Ponce Ponce, Defensor Particular del legitimado activo señor Paúl Leonardo Roa López; Del Abg. Presley Alfredo Piedra González, Procurador Judicial del Ing. Marcelo Cabrera Palacios Ministro de Transporte y Obras Públicas; Del Abg. Estín Cedeño Bajaña, Delegado de la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Santa Elena. Se ha cumplido, de esta manera, con la Constitución de la República arts. 76, 7. h), f) y, 169.6 que garantizan el debido proceso y los principios procesales de los litigantes. IV. Razonamientos doctrinales y jurídicos (Ratio Decidendi) 7. De la documentación que consta en el expediente: El accionante a su libelo de demanda adjunta: 1) A fojas 3 a 25 de autos Valoración del terreno y afectación del mismo, identificado con código catastral municipal. No.1300-960-001-0005-0000, Sector El Tambo, elaborado por el Arq. Juan Bautista Rodríguez perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, en el que concluye que el costo neto del metro cuadrado del lote es de $1.67 dólares por cada metro cuadrado con el 5% de calidad urbanística dentro del sector El Tambo, con un Valor estimado de realización justo y equitativo de $499,756.66; 2) A fojas 26 de autos consta oficio de fecha 2 de agosto del 2021, que remite el accionante al Ing. Douglas Zambrano Defaz Director Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Santa Elena, cuya solicitud hace mención a realizar el trámite correspondiente a la compensación respecto del daño causado en un bien de su propiedad; 3) De fojas 27 a 28 consta oficio de fecha 08 de noviembre del 2021, emitido por el accionante dirigido al Ministro de Transporte y Obras Públicas del cuadro; 4) De fojas 29 a 30 consta Levantamiento Planimétrico de Afectación Vial al predio Informe de Linderación; 5) A fojas 31 de autos

consta un Certificado de No ser deudor emitido con fecha 03 de febrero del 2022, a nombre de Paúl Leonardo Roa López, por el Departamento de Tesorería de la Ilustre Municipalidad de Santa Elena; 6) A fojas 32 de autos consta Certificado emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, Información Registral del Lote de terreno ubicado en la Comuna El Tambo, del Cantón Santa Elena, con la siguientes delimitaciones: Al Norte: Con Propiedad del señor Mario Ron en trescientos cincuenta metros rumbo sur setenta grados cero cero minutos E, Sur: Con Renzo Verdesoto en trescientos diez metros rumbo sur setenta y un grados cero cero W, Maiko Chank en seiscientos metros rumbo norte cincuenta y tres grados treinta minutos W, Este: Pozos petroleros en quinientos sesenta metros rumbo sur dieciocho grados cero cero minutos E, Oeste: Eduardo Chiriboga en cuatrocientos ochenta metros rumbo norte treinta y seis grados cero cero minutos E. Área total: 34,0000 Hectáreas; 7) De fojas 36 a 42 de autos consta Escritura Pública de Protocolización de Providencia de Adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario I.N.D.A. a favor de Paúl Leonardo Roa López, del Lote sin número ubicado en El Tambo, Cantón Santa Elena, Provincia del Guayas, actual Provincia de Santa Elena con una superficie de 34.0000 hectáreas.- De la documentación aportada por la accionada: 1) A fojas 65 a 67 de autos consta ACUERDO No.020-2020, expedido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, emitido con fecha 21 de agosto del 2020; 2) De fojas 68 a 73 de autos consta DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS No.20210901060D00896, celebrada ante la Notaría Sexagésima del Cantón Guayaquil, con fecha 19 de julio del 2021 entre los Miembros de la Comuna El Tambo y el Ing. Jorge Verdú Castro en calidad de Corredor Vial de la Costa CVialco S.A., del ACTA TRANSACCIONAL celebrada con fecha 09 de julio del 2021.- En audiencia de fecha 04 de marzo del 2022, a las 10h20, las partes acuerdan realizar una inspección respecto de la afectación que tendría el accionante del terreno de su propiedad ubicado en la Provincia de Santa Elena, Cantón Santa Elena, Parroquia San José de Ancón, constituido con código catastral No. 1300-960-001-005-0000, por cuanto para la realización de esta audiencia el Abogado Piedra, representante del Ministerio de Transporte, habría indicado oralmente, (más no existe documentación que soporte esta afirmación) que el Ministerio tiene asignado los valores que le corresponden al accionante por precio justo al daño causado, sin embargo el accionante debe de realizar los trámites correspondientes. Por el cual a fojas 94 a 112 de autos consta elaborado por la Ing. Maryangel Panchana Zambrano, perito acreditada del Consejo de la Judicatura, Informe Pericial, en el que establece un área de afectación de 34441.4894 metros cuadrados, cuyo avalúo comercial según la pericia es de $ 63,683.09.- 8. La suscrita Juez de conformidad a lo que dispone el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita al accionante complete su demanda, sin embargo, transcurrido el término, no existió contestación a dicho requerimiento por la accionante, más de conformidad a lo que dispone el mismo Art. 10 Ibídem “Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.” Al verificarse sobre la existencia de una presunta vulneración de derechos la suscrita Juez ha procedido a convocar a la audiencia oral pública con fecha 23 de febrero del 2022, a las 11h30, en dicha audiencia comparecen únicamente la parte accionante a través de su procurador y el Delegado de la Procuraduría General del Estado, sin la comparecencia del accionante y su patrocinador, la misma que se desarrolló en los siguientes términos: 9. Habiendo certificado la actuaria de la presencia única de la accionada y el Delegado de la Procuraduría, a fin de sustentar la convocatoria, se realiza un resumen de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda inicial, misma que se desarrolla en los siguientes términos: Una vez que la Señora Jueza ha procedido a leer la demanda y los puntos de posible vulneración a los derechos que aduce el actor, le otorga la palabra al procurador judicial de la parte demandada para que proceda a exponer sus alegatos. 10. Defensa Accionada: Señora jueza se puede observar del portal del sistema SATJE en el mismo que costa providencia en la que usted dispone que el accionante debe completar y aclarar varios puntos de la demanda en el término de tres días por no ser precisa ni clara; así mismo consta providencia en la que se ordena a la actuaria del despacho que certifique si se ha dado cumplimiento con lo ordenado; la actuaria sienta razón que el actor no dio cumplimiento con lo ordenado en providencia, no completando la demanda; mediante correo institucional me entero de la boleta de citación; existe omisión de los requisitos que debe contener las garantías constitucionales; no cumple con su orden de completar siendo esto un incumplimiento a las solemnidades básicas y la ley de garantías; por lo que no tiene valor legal por no precisa y completa la presente acción: 1.- deba existir la violación de un derecho (no determina acto u omisión derecho vulnerado) 2.- no precisa ni prueba la acción omisión de la institución; 3.- la inexistencia de otro mecanismo de defensa.- solcito se descarte esta vía para que la misma sea llevada por la vía contenciosos administrativa; además no especifica y confunde a la institución; no adjunta documentación; dentro de los relatos aduce que no fue citado mas no lo realiza como pretensión de la presente; por lo expuesto se declare sin lugar por no existir vulneración a los derechos constitucionales del accionante. 11. Procurador General Del Estado, Ab. Pedro Cruz Araujo. Expongo que el accionante no ha

completado la demanda tal como Ud. ha ordenado mediante providencia; la petición no procede por solicitar un derecho que no existe, incluso no se presenta a esta la presente audiencia por lo que solicito se declare sin lugar la presente demanda.- La señora jueza.- enuncia la posibilidad de vulneración de derechos (debido proceso, propiedad) dentro de la demanda se ha manifestado que tiene un bien inmueble que es de propiedad privada y que el Ministerio De Transporte y Obras Publicas ha afectado el mismo, sin que exista notificación alguna se ha procedido a construir, luego de enterarse extrajudicialmente, busca soluciones en el mismo Ministerio de Transporte, nadie le da respuesta alguna, nadie le da soluciones respecto de la institución que va a encargarse del valor que por el daño causado le corresponde como personal particular. 12. La parte demandada aduce que existió un proyecto que se socializó; no existe domicilio alguno personal; este terreno forma parte de la comuna, por lo que como parte interesada debió haber tenido conocimiento. La Señora Jueza solicita al patrocinador de la accionada si tiene algún documento que respalde lo expuesto. El Abogado de la accionada expresa que no los tiene en esta audiencia. Por lo que la Juez resuelve abrir la causa a prueba a fin de que la accionada ingrese la documentación referida en audiencia oral, misma en el que indica haber socializado el Proyecto con representantes de la Comuna de tal forma que no existe indefensión. Transcurrido el término se ha convocado a la reinstalación de la audiencia para el día 04 de marzo del 2022, la misma a la que asistieron la accionante y accionada, sin la comparecencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado. Desarrollándose de la siguiente manera: Legitimado activo: Defensa del accionante. 13. La defensa del legitimado activo, en uso del derecho a la fundamentación de las razones de la demanda de Acción de Protección, expresa que la pretensión principal de su acción es la reparación integral por el daño causado en terrenos de propiedad de mi representado y que han sido afectados por la construcción de una carretera, que determina el informe a fojas 18 el arquitecto Juan Rodríguez, quien indica una afectación de $47,386.80, más el daño causado, la reparación material e inmaterial, indicando además que en éste proceso existió vulneración de derechos a su representado al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la propiedad privada, pues a pesar de ser propietario particular de un lote de terreno afectado por la construcción de una vía, sin embargo no fue convocado a las diferentes reuniones a fin de exponer él su punto de vista respecto de la afectación que se pretendía realizar sobre un bien de su propiedad, que no es bien comunitario, sino de propiedad privada, lo que le ha impedido en todo éste proceso fungir como parte afectada particular. Los derechos vulnerados son los establecidos en la Constitución en el “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Y Art. 66 numeral 22, 23 y 26, de la Constitución como es “22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. Que están claramente establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en sus Arts. 39, 40 y 41, que establece exclusivamente la admisión de la acción de protección cuando existe violación de derechos constitucionales por acción u omisión. 14. Legitimado pasivo (Ab. Presley Piedra González, Procurador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) Una vez que se ha aclarado la pretensión del accionante, debo indicar que la posición del Ministerio de Transporte nunca ha sido de no cancelar, tengo entendido de que se le ha solicitado al Sr. Roa de que complete la documentación para poder continuar con el trámite que fue la expropiación, y como Ud. se puede dar cuenta no se ha completado aún la información, es lo que me ha sabido manifestar el Departamento de Expropiaciones del Ministerio de Transporte. En cuanto a que no ha sido notificado, en la documentación anexada se verificara que existe un acuerdo con la Comuna, reunión a la que asistieron 112 socios, para poder aprobar el tema de la expropiación para la construcción de la carretera, por lo que no podríamos hablar que no se socializó el proceso con las partes interesadas. 15. Defensa del accionante: Efectivamente esos documentos hacen mención a una reunión con miembros de la Comuna, pero nosotros no somos parte de la Comuna pues el bien inmueble es de propiedad privada de mi representado, por lo tanto, la invitación debió haberse hecho extensiva a mi representado, al no haber participado de éste proceso fue dejado en indefensión, el código catastral del bien de mi representado está establecido como propiedad privada, no es comunal, no pertenece a la comuna, tampoco podíamos hacernos los invitados, los comuneros son bastante especiales para sus reuniones.- El accionante manifiesta: Los trabajos comenzaron y nadie notificó nunca nada, que él se entera de esa reunión con los miembros de la comuna, no porque fue invitado sino que se enteró por otros medios, no entró porque no se le permitió porque él no pertenece a la comuna, al no ser miembro de la comuna. Luego de la reunión me permití hablar con uno de los representantes de la empresa que estaban dirigiendo la reunión quien muy amablemente le manifestó que llevara sus documentos, después de un tiempo de llevarle los

documentos requeridos, me dijo sabe qué Sr. Roa esto no es competencia nuestra, vaya al Ministerio de Transporte, me dirigí al Director Zonal 5, un Sr. Izquierdo, me atendió así, él vino a Santa Elena para confirmar exclusivamente que el terreno era propio y no era de la comuna, entonces delegó a un Sr Zambrano acá en la Provincia, me dieron la lista de lo que tenía que llevar, completé la documentación, se la llevé, era un poco difícil entrar ahí porque no había quien atienda, en algún momento un joven cogió los documentos desde adentro y me puso el recibido, días después me tocó volver, volver y volver, hasta que escuche decir Sr. Roa, aquí no le podemos resolver, esto es directamente en Quito, fue en ese momento que a tanta negativa en un lado y en otro porque siempre he buscado llegar a acuerdos, nos tocó pagar a alguien para que haga el seguimiento en Quito, no sé porque ahora dicen que me faltan documentos, se ha llevado todo lo que nos han pedido, la última vez que mi abogado fue a Quito fue con fecha 08 de noviembre del 2021, de ahí se ha remitido documentación electrónica, y nunca hemos recibido respuesta del Ministerio. Mi petición principal que busco es que me atiendan, de la manera más cordial, pero que me den soluciones, más hasta ahora recibimos respuesta alguna, no sé quién es que le ha dicho al abogado de la accionada que no he presentado mis documentos, todos los he presentado, sin embargo reitero, no recibo respuesta. 16. Análisis del caso examine. La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos- manifestando: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. 17. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Bajo estas consideraciones jurídicas se analizará la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante Paúl Leonardo Roa López. 18. Determinación de los problemas jurídicos.- La suscribiente juzgadora sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales, para cuyo caso además de los elementos expuestos en su demanda y pretensión se considerará los argumentos manifestados en la audiencia y las pruebas aportadas dentro de la misma por las partes procesales. Revisada la demanda, se encuentra que el argumento que refiere el accionante es la falta de notificación de las actuaciones realizadas previa declaratoria de utilidad pública ni después de ésta, que jamás ha sido llamado por representantes del Ministerio de Transporte Terrestre y Obras Públicas, o Gobierno seccional alguno para conciliar sobre ofertas de precio justo por el daño causado sobre terrenos de su propiedad en las que existen en función granjas avícolas, lo que conoce es que fue puesto a conocimiento de los representantes de la Comuna El Tambo, sin embargo, los terrenos a los que hace mención en su demanda son de propiedad privada, y el accionante jamás ha intervenido en reuniones, ni mucho menos ha sido convocado, para acordar sobre los valores que el Ministerio de Transporte Terrestre y Obras Públicas, ha indicado a través de su representante están destinados para resarcir el daño ocasionado al accionante, el accionante alega que pese a sus requerimientos, en todo este proceso no ha sido tomado en cuenta, violentando su derecho a la contradicción, a la defensa y al debido proceso. 19. En este sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos: 7.1. ¿El Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, vulnera el derecho del accionante al debido proceso? 7.2. ¿El proceso instaurado luego de la emisión del Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, vulnera el derecho del accionante a la seguridad jurídica? 7.3. ¿El Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas,

vulnera el derecho de propiedad del accionante? 20. Resolución de los Problemas Jurídicos.- El primer problema planteado y que será objeto de análisis en la presente sentencia, es el siguiente: 7.1. ¿El Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, vulnera el derecho del accionante al debido proceso? En el presente caso el accionante alega que al haberse omitido notificarle de forma particular sobre el proceso de Declaratoria de Utilidad Pública al que estaba siendo objeto el bien inmueble particular que se encuentra a su nombre aún hasta la realización de la audiencia, esta omisión no le ha permitido participar del proceso como parte afectada, y más bien el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, asumiendo que todos los terrenos afectados con la construcción de la Vía que se hace mención en el Acuerdo Ministerial, eran comunales, jamás asumió notificarle personalmente sobre dicha afectación, a fin de que pueda asistir a la socialización del proyecto, y a todo el proceso que ha antecedido y proseguido a la declaratoria de utilidad pública, adquiriendo así el derecho al justo precio por el daño causado en un bien de su propiedad, lo que no ha ocurrido. 21. Del análisis de las únicas piezas procesales que la accionada (Ministerio de Transporte) adjunta en el término de prueba están: 1) A fojas 65 a 67 de autos consta ACUERDO No.020-2020, expedido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, emitido con fecha 21 de agosto del 2020. El acuerdo ministerial materia del análisis, luego de la debida motivación y justificación de la Declaratoria de Utilidad Pública, dispone en su numeral 3 la obligación de notificar con el acto administrativo a los propietarios de los predios colindantes con el proyecto, disponiendo en su numeral 4 la publicación del acuerdo a través de la prensa, así como en el numeral 5 del acuerdo determina como persona encargada de las notificaciones y publicaciones al Administrador del Contrato. 2) De fojas 68 a 73 de autos consta DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS No.20210901060D00896, celebrada ante la Notaría Sexagésima del Cantón Guayaquil, con fecha 19 de julio del 2021 entre los Miembros de la Comuna El Tambo y el Ing. Jorge Verdú Castro en calidad de Corredor Vial de la Costa CVialco S.A., del ACTA TRANSACCIONAL celebrada con fecha 09 de julio del 2021. Esta documentación sustenta lo afirmado por el accionante al indicar que las únicas personas que participaron de la socialización y de todo el proceso fueron los representantes de la comuna El Tambo, ya que con ellos firmaron acuerdos de mejoramiento de la comunidad en la reparación de calles, construcción de aulas, reconformación de parqueadero turístico, punto de internet, brigadas médicas, etc., ya que el Administrador del Contrato estableció en primera instancia que toda el área afectada era comunal. Sin que entre las firmas de dicho documento conste la del accionante. 22. La Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública establece en su “Art. 58.- Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.” 23. De las piezas procesales que adjunta el accionante a su demanda consta: A fojas 3 a 25 de autos Valoración del terreno y afectación del mismo, identificado con código catastral municipal. No.1300-960-001-0005-0000, Sector El Tambo, elaborado por el Arq. Juan Bautista Rodríguez perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, en el que concluye que el costo neto del metro cuadrado del lote es de $1.67 dólares por cada metro cuadrado con el 5% de calidad urbanística dentro del sector El Tambo, con un Valor estimado de realización justo y equitativo de $499,756.66; además en audiencia de fecha 04 de marzo del 2022, a las 10h20, las partes acuerdan realizar una inspección respecto de la afectación que tendría el accionante del terreno de su propiedad ubicado en la Provincia de Santa Elena, Cantón Santa Elena, Parroquia San José de Ancón, constituido con código catastral No. 1300-960-001-005-0000, por cuanto para la realización de esta audiencia el Abogado Piedra, representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, habría indicado oralmente, que el Ministerio tiene asignado los valores que le corresponden al accionante por precio justo al daño causado, sin embargo el accionante debe de realizar los trámites correspondientes, sin que procesalmente conste documentación alguna que sustente ésta última afirmación de la accionada a través de su patrocinador . De fojas 94 a 112 de autos consta elaborado por la Ing. Maryangel Panchana

Zambrano, perito acreditada del Consejo de la Judicatura, Informe Pericial, en el que establece un área de afectación de 34441.4894 metros cuadrados del bien de propiedad del accionante, cuyo avalúo comercial según la pericia es de $ 63,683.09.- 24. Como se puede observar, el contenido de la norma supra, al establecer el procedimiento en el que debe enmarcarse la declaratoria de utilidad pública, garantiza que las actuaciones de la administración pública sean conformes con el texto constitucional, en tanto, establece la obligación que tienen dichas autoridades de observar el debido proceso, antes, durante y después de dictar la resolución contentiva de la declaratoria invocada, a fin que la misma surta el efecto esperado, que no es otro que beneficiar a la colectividad y cumplir los fines del Estado. La norma en análisis establece varios requisitos para la procedencia de la solicitud de declaratoria de utilidad pública, esto es, el certificado del registrador de la propiedad, lo cual permite identificar con claridad el inmueble a declarar en utilidad pública; asimismo, se necesita el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano, lo cual permitirá obtener el justo precio del inmueble en mención; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, con lo cual se asegura el pago de la indemnización que debe recibir por dicho gravamen quien es propietario del inmueble; además, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo, permite justificar la necesidad social para emitir dicha declaratoria. De igual forma, la norma determina el término dentro del cual deberá ser notificada al propietario, posesionario o acreedor hipotecario del inmueble dicha declaratoria, esto es a los tres días de haberse expedido la misma, lo cual le permitirá acudir a la autoridad a efectos de negociar el precio a recibir por la transferencia de dominio del inmueble afectado. 25. De lo anterior se desprende que, si bien el fin de la declaratoria de utilidad pública ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los procesos ni mucho menos los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento ha resultado arbitrario, al no haber hecho constar que dentro del terreno a declarar de utilidad pública existía bienes de propiedad privada cuyos propietarios debieron ser notificados a fin de que ejerzan sus legítimos derechos en el proceso, ya que el bien particular al que se hace mención como afectado, no ha sido considerado como tal en todo éste proceso. 26. En el presente caso el accionante no fue notificado en legal y debida forma sobre la declaratoria de utilidad pública que si fue notificada a los representantes de la Comuna El Tambo, lo que no le permitió participar en todo el proceso, sin que hasta la fecha el Ministerio haya hecho constar como al accionante como beneficiario de rubro alguno, por concepto del perjuicio ocasionado a un bien de su propiedad, los miembros de la comuna, a diferencia del accionante si llegaron a acuerdos respecto de la reparación que les correspondía por la ocupación de sus tierras comunales. Existiendo una clara violación a su derecho al debido proceso el mismo que no le ha permitido participar ni mucho menos gozar de su derecho a contradecir en todo éste proceso, de tal forma que hasta la fecha ni siquiera funge como parte procesal, pues las únicas piezas procesales anexadas por el Ministerio de Gobierno, hacen mención a la socialización del proceso con los representantes de la Comuna El Tambo, de ninguna otra persona en particular, reiterándose que parte de los terrenos afectados corresponde al accionante, sin que se haya considerado aquello por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. 27. El segundo problema a plantear: 7.2. ¿El proceso instaurado luego de la emisión del Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ. José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, vulnera el derecho del accionante a la seguridad jurídica? A efectos de resolver este problema debemos revisar en qué consiste el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Así, el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia No. 131-15-SEP-CC ha señalado que “A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”. Dicho brevemente, el derecho a la seguridad jurídica dota a los ciudadanos de la certeza de conocer cuál será el procedimiento correspondiente previo a resolver o emitir una decisión, fallo o resolución dentro de un proceso o trámite en particular, es decir busca eliminar arbitrariedad de parte de las autoridades. Se ha analizado en líneas anteriores que el dejar fuera de todo el proceso de la declaratoria de utilidad pública al accionante merma su derecho a la confianza que hasta ahora tiene respecto del poder público, de quien espera responda sus expectativas en relación a la indemnización que por precio justo le corresponde, respecto del daño causado en un terreno de su propiedad. 28. El tercer problema a plantear: 7.4. ¿El Acuerdo Ministerial No.020-2020 emitido por el Econ.

José Gabriel Martínez Castro Ministro de Transporte y Obras Públicas, vulnera el derecho de propiedad del accionante? Consta en el proceso a fojas 32 Ficha de Información Registral de un predio a nombre de Paúl Leonardo Roa López, ubicado en la Parroquia San José de Ancón Lote de terreno ubicado en La Comuna El Tambo, Cantón Santa Elena, con un área total de 34,0000 hectáreas, consta como Adjudicatario Paúl Leonardo Roa López. 29. "El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador) 30. De lo alegado por las partes procesales, el accionante adjunta a su demanda dos oficios dirigidos al Ministerio de Gobierno, sin que conste procesalmente respuesta alguna respecto a la petición del accionante del reconocimiento que por precio justo le correspondería, pese a que el representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha alegado que la entidad accionada tiene los rubros que le corresponden por precio justo al accionante, sin embargo procesalmente se reitera no existe documentación alguna que justifique lo afirmado por los representantes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, habiendo transcurrido un año y nueve meses sin que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de soluciones efectivas al accionante respecto de la indemnización que por los daños ocasionados le corresponde al accionante.- Es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención 31. La Corte Interamericana de Derechos ha analizado en el Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador "(…) cuando un Estado invoque razones de interés general o bien común para limitar derechos humanos, las mencionadas razones deberán ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de una "sociedad democrática", en donde se tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y las necesidades de preservar el objeto y fin de la Convención. Específicamente, la Corte considera que la facultad del Estado para limitar el derecho a la propiedad requiere de un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Por lo tanto, el Estado debe utilizar los medios menos gravosos a fin de reducir la vulneración de los derechos del afectado. (…)" Se destaca que el accionante se encuentra en un estado de incertidumbre jurídica como resultado de la demora en los procesos, ya que no puede ejercer efectivamente su derecho a la propiedad, el mismo que se encuentra ocupado por una obra realizada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, bien que hasta la fecha se encuentra a su nombre, sin embargo no puede ejercer el derecho del uso y goce pues el mismo se encuentra afectado por la constricción de la Vía Santa Elena Salinas, tal como ha sido referido en el informe pericial que consta a fojas 94 a 112 de autos. 32. En conclusión, se establece que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, privó del derecho a la propiedad privada al señor Roa López Paúl Leonardo por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la construcción de la Vía Principal Santa Elena Salinas, nuevo paso lateral. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales, ni constitucionales, ni derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana, violando de ésta forma el derecho al debido proceso y seguridad jurídica del accionante. Así tanto al Estado como a la sociedad le interesa que los derechos sean protegidos y tutelados, y que mediante las medidas adecuadas se corrijan las acciones atentatorias a su plena vigencia. V. DECISIUM/ SENTENCIA Sin más consideraciones, que las precedentes la SUSCRITA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN USO DE SUS FACULTADES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda de ACCION DE PROTECCIÓN presentada por PAÚL LEONARDO ROA LÓPEZ en contra del ING. MARCELO CABRERA PALACIOS, MINISTRO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS, o quien haga sus veces; y, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, declarando vulnerados los derechos a la Seguridad Jurídica, el debido proceso, y de propiedad, garantizados en el Art. 82, 76.1, 66.26 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral: 1.- Se ordena al señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, que en el plazo perentorio de treinta días, (30) cumpla con determinar el monto y el pago de la indemnización justa que por expropiación del bien materia de la presente acción le corresponde, así como cualquier otra medida

tendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente sentencia, mismas que se realizarán de común acuerdo entre los representantes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el accionante señor Paúl Leonardo Roa López, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia, considerando los valores determinados en el párrafo 23 de la presente sentencia. 2.- Que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, publique en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas al accionante señor Paúl Leonardo Roa López. Por así establecer el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá esta sentencia a la Corte Constitucional en el término de tres días cuando esté ejecutoriada, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Actúe la Abg. Gilda Menéndez Romero, en calidad de secretaria del Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUE.